46955/2023 OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA (TF 44871288-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 22 de abril de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 22/3/24 resolvió: a) admitir la apelación deducida por Oleaginosa Moreno Hermanos SA, revocar el pronunciamiento del 5/6/2023 dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, dejar sin efecto la resolución DI VACD 33/2021 y -por consiguiente- los cargos 275/2015, 276/2015, 277/2015, 278/2015, 279/2015, 280/2015, 281/2015, 282/2015, 283/2015, 284/2015, 285/2015 y 286/2015, a cuyos efectos se declaró -en el caso- la inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto 1719/2012; y b) adecuar la distribución de las costas relativas a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las cuales, al igual que las concernientes a esta instancia judicial, fueron impuestas a cargo del Fisco Nacional.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 18/4/24- fue contestado por su contraria.

3°) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicables a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (confr. *Fallos*: 194:220). En el mismo sentido, ha decidido que son insustanciales los agravios planteados en el recurso extraordinario cuando existe una jurisprudencia consolidada respecto de las cuestiones debatidas en la causa, que fue seguida por el Tribunal de Alzada según el conocido precedente “Camaronera Patagónica”, sentencia del 15 de agosto de 2014, publicado en *Fallos*, 337:388.

El recurrente no cuestiona con nuevos argumentos los fundamentos expresados por la Corte Suprema, sino que se limita a repetir aquéllos ya considerados y a los que se ha dado respuesta.

4º) Que, por otra parte, no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S.*, *Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S.*, *Fallos*: 310:167).

5°) Que, finalmente, la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 22/04/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38517045#408583210#20240421175329119